



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-150/2019

**Promovente:** César Cruz Benítez

**Autoridad responsable:** Consejo General  
del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz  
Martínez

**Tercero interesado:** Ariadna González  
Morales

**Secretario:** Luis Armando Cerón Galindo  
con la colaboración de Sergio Zúñiga  
Castelán

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de enero de dos mil veinte.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por César Cruz Benítez.

**II. GLOSARIO**

<b>Accionante/Promovente:</b>	César Cruz Benítez
<b>Acuerdo Impugnado</b>	IEEH/CG/061/2019
<b>Autoridad Responsable/ Responsable</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### III. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Acuerdo Impugnado.** El quince de diciembre del dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/061/2019** que propone la presidencia al pleno del Consejo General, Respecto del nombramiento de la titular de la dirección ejecutiva de derechos político electorales indígenas del IEEH.
- 2. Juicio Ciudadano.** El diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, el hoy actor presento ante el IEEH, escrito que contiene juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Acuerdo **IEEH/CG/061/2019**, dictado por el consejo general del IEEH.
- 3. Escrito de tercero interesado.** El veinte de diciembre del dos mil diecinueve, Ariadna González Morales, presentó ante el IEEH, escrito de tercero interesado, en virtud de que César Cruz Benítez interpuso juicio ciudadano en contra del acuerdo impugnado.
- 4. Recepción y turno.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar y formar el expediente, bajo el número TEEH-JDC-150/2019, de igual manera se ordenó turnarlo a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.

### IV. COMPETENCIA

5. Este Tribunal es **FORMALMENTE COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el accionante a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
6. La anterior determinación tiene sustento, en lo establecido por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

## V. DESECHAMIENTO

7. Este Tribunal Electoral considera que, la demanda intentada por el actor, la cual dio origen a la integración del expediente al rubro indicado es improcedente, por las siguientes consideraciones:
8. Toda vez que de lo estipulado por el artículo 353 fracción I, del Código Electoral, establece lo siguiente:

**Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

9. Asimismo, el artículo 9, párrafo 3<sup>1</sup> de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharan de plano cuando resulten evidentemente frívolos **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esa misma ley.**
10. Por otro lado, el actor quien se auto adscribe indígena Hñähñu de San Idelfonso, de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo, promueve el juicio ciudadano a fin de controvertir lo siguiente :

---

<sup>1</sup> **...resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...**

- El Nombramiento de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Políticos Electorales Indígenas del IEEH, el cual fue aprobado el pasado quince de diciembre del año dos mil diecinueve.
11. Cabe precisar que el actor señala como agravio, que el acuerdo impugnado no fue consultado con los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo en virtud de que en el Estado existe una gran población indígena, por lo que lo lógico era que se consultara para que participaran las comunidades indígenas respecto de las características de quien tiene que ocupar el cargo, por ejemplo que tenga un mínimo de conocimientos de los sistemas normativos internos que existe en el Estado.
  12. Además, señala como autoridad responsable al Consejo General del IEEH, por lo que de su escrito de demanda se deriva que su causa de pedir reside en que el pasado quince de diciembre de dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo que propone la presidencia al Pleno del Consejo General, respecto del nombramiento de la titular de la dirección ejecutiva de derechos político electorales indígenas del IEEH.
  13. Al respecto, el artículo 66 fracción, XLI) del Código Electoral, establece que el Consejo General tiene entre otras la atribución de aprobar por mayoría de al menos cinco Consejeros Electorales a propuesta del Consejero Presidente del IEEH, a los Directores Ejecutivos y titulares de unidades, a su vez, el artículo 67, fracción XII) establece la entre otras atribuciones del Presidente del Consejo General del IEEH, proponer al pleno del Consejo General el nombramiento de los Directores Ejecutivos, titulares de unidades técnicas.
  14. Luego entonces, el artículo 5 fracción I) del Reglamento Interior del INE, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General, designar a los Directores Ejecutivos y a los Titulares de las Unidades.
  15. Luego entonces, en el artículo 21 del Reglamento Interno del IEEH, establece que para el ejercicio de las atribuciones que el Código le confiere al Presidente del Consejo el nombramiento de los Titulares de las Unidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del presente Reglamento;
  16. Por consiguiente, el artículo 28 del citado Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 28. El Instituto contará para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes Unidades Técnicas:

- a) Unidad de Radio, Televisión y Prensa;
- b) Unidad de Informática;
- c) Unidad de Comunicación Social; y
- d) Unidad Técnica de Fiscalización.

**Sus titulares serán nombrados por el Consejo a propuesta de su Presidente y deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser Directores Ejecutivos, excepto el de la edad que deberá ser de al menos 25 años.**

17. Luego, el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, establece: para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo.
18. En ese orden de ideas, se advierte que la facultad de nombrar a los Directores Ejecutivos y a los Titulares de las Unidades, le compete únicamente a la Presidenta o Presidente del IEEH, el cual deberá regirse bajo los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales.
19. De los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales, se desprende que para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismos Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos con los requisitos que establecen en el párrafo 9)<sup>2</sup> de los citados lineamientos.

---

<sup>2</sup> 9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente; c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones; e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o

20. Por otro lado, la Sala Superior, ha fijado el siguiente criterio consignado en la jurisprudencia 7/2013, cuyo texto es:

**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

21. Derivado de lo anterior, deviene que el actor se ostenta en su calidad de indígena (como se precisó anteriormente), no menos cierto, es que, el anterior

---

titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

criterio no puede ser aplicado al caso debido que el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2004 cuyo texto es el siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. **El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución;** esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

22. En ese orden de ideas, si bien el actor se ostenta como indígena, y la jurisprudencia 7/2013, menciona que se debe tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia, no menos cierto, es que la jurisprudencia 13/2004 establece que, resulta necesario que para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **debe hacerse hincapié en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.**
23. Ahora, teniendo en cuenta que en un primer momento, se publicó el Decreto número 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral, mediante el cual dio origen a la creación de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas del IEEH; el cual fue objeto de revisión por el Pleno de la SCJN, con motivo de la acción de inconstitucionalidad 108/2019 Y SU ACUMULADA 118/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político Más por Hidalgo, declarando lo siguiente:

**PRIMERO.** SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE. **SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 203** QUE REFORMÓ, DEROGÓ Y ADICIONÓ DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE CONCLUYA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE HIDALGO, CUYA JORNADA HABRÁ DE VERIFICARSE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.**

**CUARTO.** PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

24. Luego entonces, si bien es cierto, las acciones de inconstitucionalidad citadas, no se encuentran disponibles, ni publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, ni en el diario Oficial de la Federación, ni en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo este Tribunal Electoral acude a la versión taquigráfica<sup>3</sup> de la sesión; a lo anterior sirve de apoyo mutatis mutandi<sup>4</sup> la tesis aislada I.2º.A.3 K (10ª) de rubro: **AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO. NO CONSTITUYE MOTIVO PARA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EL QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES EL ENGROSE Y LA RESPECTIVA PUBLICACIÓN DE LA EJECUTORIA<sup>5</sup> QUE SOBRE UNA TEMÁTICA ESPECÍFICA, RELACIONADA CON DICHA MEDIDA CAUTELAR, HAYA EMITIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**<sup>6</sup>

25. Precisado lo anterior, el contenido de la versión taquigráfica anteriormente citada, se constituye como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1<sup>7</sup> de la Ley de Medios.

26. Bajo ese orden de ideas, y siguiendo los criterios de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JRC-15/2019 y acumulados, es que, la SCJN, ya se pronunció al declarar la invalidez del Decreto anteriormente citado, por esa razón es que la

<sup>3</sup> Consúltense en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2019-12-09/05122019%20PO.pdf>

<sup>4</sup> Cambiando lo que haya que cambiar.

<sup>5</sup> Lo Subrayado es propio

<sup>6</sup> Consúltense en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2436, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2016-12/15\\_FEB.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2016-12/15_FEB.pdf)

<sup>7</sup> ...1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Dirección Ejecutiva ya no podrá seguir existiendo de acuerdo con el considerando segundo y tercero de la acción de inconstitucionalidad anteriormente citada, por lo que dicho cargo controvertido es temporal.

27. Robusteciendo lo anterior, el magistrado ponente en la sesión pública el pasado tres de enero del año que corre, en la que resolvió la resolución citada, preciso que debido a la temporalidad en la que se encuentra dando inicio el proceso electoral local en el Estado de Hidalgo ya no es posible realizar las consultas en el sentido que, una vez concluido el proceso electoral la autoridad tendrá que hacer las consultas, derivado de lo anterior, es que resulta notoriamente improcedente el medio de impugnación intentado por el actor.
28. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda por notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 fracción I, del Código Electoral y el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de Medios.
29. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, de la Constitución Federal; 17, 99, apartado C, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV y 367, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

#### **RESOLUTIVOS:**

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, presentado por César Cruz Benítez.

**Segundo.- Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa

Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez,  
ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.